

Medellín, 24 de mayo de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL.**

---

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LUCIA INES ARBOLEDA CARMONA**  
**ACCIONADOS: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE  
MEDELLIN, SALA SEGUNDA DE DECISION  
LABORAL.**

Respetados Magistrados:

IVAN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.116.077 y tarjeta profesional número 55.426 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado de la accionante, de acuerdo al poder que adjunto; acudo respetuosamente ante Su Despacho para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se le conceda a mi defendida la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y DE LA SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, fundamentando mi petición en los siguientes:

**HECHOS**

1. Presenté demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad del municipio de Envigado en representación de la señora arboleda Carmona y en contra de la empresa C.I. Banacol S.A., la cual fue radicada bajo el No. 05266310500120170001300.
2. La pretensión fundamental de la demanda era que se declara la protección laboral reforzada de la demandante al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por quebrantos de salud, haber sido despedida sin justa causa por parte de la empresa empleadora y sin que mediara previa autorización del Inspector de Trabajo, y en consecuencia fuera indemnizada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como lo previsto en diversas sentencias que sobre el tema ha expedido la Honorable Corte Constitucional.

3. Dentro de los hechos de la demanda no se afirmó en momento alguno, que la demandante se encontrara en condición de discapacidad, al contrario siempre se habló de su estado de debilidad manifiesta y en el acápite de las pretensiones se fue muy claro al advertir que la señora Lucía Inés Arboleda no pretendía el reintegro a sus labores, al considerar que por motivos de salud no estaba en condiciones de regresar a la empresa.
4. En los hechos de la demanda que se acompañaron con copia de la historia clínica de la demandante, se detalla su estado de salud y las enfermedades que padecía, iniciando con accidente de trabajo que sufrió en la empresa en diciembre 24 de 2004, lo que le generó una mielopatía cervical espondilótica y hernias de disco circunferenciales (osteofitos duros), derivando entonces en una cirugía de columna en julio de 2005.
5. No obstante la cirugía, los quebrantos de salud continuaron, y en julio de 2012 es sometida a radiografía cervical y unión cervicodorsal, encontrando desmineralización, cuadro espondiloartrosis degenerativo, con discoplasias en C4-C5 y C5-C6, y en la impresión diagnóstica cuadro óseo degenerativo, discoplasias y posibles discopatías.
6. A pesar de todos los tratamientos, en noviembre de 2014 la demandante es hospitaliza durante 20 días por presentar tos seca durante 2 meses, opresión torácica y disnea (dificultad respiratoria por falta de aire), se le realiza un estudio polisomnográfico indicando dicho estudio sospecha de apnea obstructiva de sueño, además se le coloca un holter en el corazón por 24 horas arrojando como resultado incompetencia cronotrópica, 1126 eventos de bradicardia (ritmo cardíaco lento o irregular), no medicamentosa y de origen coronario, y al salir de la hospitalización es remitida a consultas con electrofisiólogo, neurocirujano y psiquiatría.
7. El 23 de enero de 2015, 7 días antes de ser despedida sin justa causa, la demandante asiste a cita médica con neurocirujano, siendo diagnóstica como paciente con bradicardia sintomática, con clínica de mielopatía, que puede ser cicatriz de la cirugía previa de columna. Se ordena por el médico resonancia de columna cervical simple y contrastada, creatinina y radiografía dinámica cervical.
8. En el punto 4. de la contestación de la demanda, la doctora Magdalena Ocampo Buitrago, abogada de la empresa C.I. Banacol, afirma: *“Es cierto que existe un reporte de por un presunto accidente de trabajo ocurrido el 24 de diciembre de 2004, bajo el entendido que no es el único reporte de accidente que obra en su hoja de vida”*.
9. Es claro entonces, que la empresa, a través de su apoderada, reconoció que durante su vida laboral la señora Lucía Arboleda sufrió varios accidentes laborales.
10. Esta situación, así como el precario estado de salud de la demandante, se corroboró con las declaraciones de varios testigos.

11. No obstante, la empresa dentro de las excepciones de mérito presentadas, alegó que la demandante al no haber sido evaluada ni encontrarse en situación de discapacidad, no podía ser objeto de la protección especial del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

## **I. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia S-590 de 2005, con relación a la acción de tutela contra sentencias judiciales estableció: “(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”

## **II. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

La providencia judicial desconoce derechos fundamentales como el debido proceso, derechos de defensa y contradicción y derecho a la igualdad.

## **III. SE AGOTARON TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.**

## **IV. REQUISITO DE INMEDIATEZ.**

Si bien la sentencia es de mayo de 2019, la sentencia de la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal superior de Medellín que desató el recurso de apelación, es de noviembre 30 de 2020 y la última actuación del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado data de febrero de 2021.

## **V. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION**

### **5.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Carta Política de Colombia establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ....

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El señor Juez Laboral del Circuito de Envigado, desconoció el debido proceso al violar lo prescrito en el artículo 171 del Código General del Proceso sobre la



práctica de pruebas, allí se lee: “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.” Mediante Despacho Comisorio 009 el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, comisionó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, para la recepción de las declaraciones de 2 testigos presentados por la empresa C.I. Banacol, sin acudir antes, y sin ninguna explicación, a los medios tecnológicos contemplados en la norma ya transcrita.

Es más, dentro de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, se dejó sentado que dicho despacho comisorio no había sido notificado a la parte demandante, sin que esta objeción mereciera algún comentario por el señor Juez Laboral del circuito de Envigado ni por los miembros de la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, comportamientos que vulneraron la garantía de los derechos de defensa y contradicción.

Con su actuar, desconocer lo ordenado por el artículo 171 del C.G. del P., el señor Juez Laboral del Circuito de Envigado no solo atentó en contra del debido proceso, sino también contra lo preceptuado por el artículo 230 de la Constitución Política que señala: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.”

## 5.2. DEFECTO FACTICO.

Si bien durante un tiempo la H. Corte Constitucional acuñó la expresión “Vía de hecho” para referirse al proceder arbitrario de un juez que vulneraba abiertamente derechos fundamentales, posteriormente cambió dicha expresión y adoptó el término “Criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, tal y como se advierte en las sentencias SU-242 de 2015 y SU-116 de 2018, entre muchas otras.

En esta última afirmo, que el “Defecto fáctico, surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.”

Entre tanto, en la sentencia SU-242 del 2015 sobre el defecto fáctico consideró que este se configura cuando: “...; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.”

Si la libre valoración de la prueba implica, que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, el señor Juez Laboral del Circuito de Envigado solo tuvo en cuenta para su decisión la prueba aportada por la parte demandada.

Pero lo más grave aún, es que centro su decisión en un hecho que nunca se alegó.



En los albores de su argumentación para la decisión, se refirió al “presunto choque de trenes” existente entre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, advirtiendo que no hay armonía en sus posiciones ya que la primera considera que se requiere pérdida de capacidad laboral o limitaciones para ser protegido, mientras la segunda estima que no es necesario que el trabajador tenga limitación o carencia física.

En consecuencia manifestó: “Se trata de establecer si la señora demandante es merecedora de la ley 361 de 1997. (minuto 106 audio de sentencia)

*Al juzgado le queda claro bajo esas elucubraciones que no se trata de una trabajadora con limitación o discapacidad o con limitaciones o carencias físicas o metales o alguna limitación moderada, severa o profunda como para ser beneficiaria de la ley 361 de 1997, que no tenía la empresa la obligación de honrar el trámite administrativo que ordena el artículo 26 de esa ley 361 de 1997, de que la señora demandante al terminar el contrato de trabajo no conocía su pérdida de capacidad laboral si es que la tiene no estaba incapacitada tuvo algunas incapacidades que para el juzgado son normales, por el contrario no hay una de ellas que por lo extensa llame la atención y deba ser sometida a un análisis, igualmente el juzgado reitera que da credibilidad a las versiones probatorias que informan que la señora demandante llevó la iniciativa de solicitar la terminación del contrato de trabajo, así las cosas el juzgado considera que la razón jurídica habrá de reconocérsele a la parte demandada de los cargos que en su contra formula la señora demandante, es probable y no se puede desconocer que varios de los testigos la pueden identificar a la señora demandante como persona con quebrantos de salud pero esa situación no es suficiente para contrarrestar el restante material probatorio y acceder a las pretensiones de la demanda, por ello la decisión final será absolutoria.” (mto 115 en adelante)*

Salta a la vista, que el señor Juez Laboral del Circuito de Envigado desconoció todo el material probatorio que se allegó al Despacho, ya que solo consideró algunas pruebas, ignoró otras, vulnerando no solo el precedente constitucional, sino también el artículo 176 del C.G. del P., que preceptúa: “Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” La demanda en contra de la empresa C.I. Banacol se presentó por despedir sin justa causa y sin autorización del Inspector de Trabajo a la señora Inés Lucía Arboleda Carmona, quien se encontraba en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.

No se presentó como un hecho y menos se alegó, que la demandante se encontrara discapacitada y/o con pérdida de capacidad laboral.

Más sin embargo, la empresa y sus testigos se enfocaron básicamente en la difícil situación económica por la que atravesaba aquella y en que la señora Arboleda no había sido calificada y no tenía pérdida de capacidad laboral.

A esta misma conclusión llegó el señor Juez, desconociendo sin explicación clara y de fondo, pruebas presentadas como la Historia clínica de la demandante; que esta estuviera sufriendo de cuadro espondiloartrósico degenerativo, discoplastias, discopatías, apnea de sueño, bradicardia; que hubiera estado hospitalizada durante 20 días y que al salir de la hospitalización fuera remitida a consultas con electrofisiólogo, neurocirujano y psiquiatría, no le mereció, al señor Juez, la más mínima apreciación.

Igual suerte corrieron las declaraciones de las testigos presentadas por la parte demandante, donde reconocían el precario estado de salud de esta, así como el testimonio de la señora María del Carmen Jaramillo, presentada por la empresa y quien fuera jefe de la demandante, ya que ocupaba el cargo de Directora Financiera Corporativa.

Ante la pregunta ¿se enteró usted de los motivos para que la señora Lucía perdiera su contrato de trabajo? La señora Jaramillo Respondió: “*La señora Lucía pidió a través de varias personas que la empresa la liquidara y la indemnizara*”. (mto 3:50 del audio de la sentencia). Preguntada ¿Hubo algún escrito al respecto? Respondió: “*No no le conozco ningún escrito*” (mto 5:35). Preguntada ¿Sabe si la señora Lucía Inés Arboleda Carmona llegó a estar calificada frente al tema de pérdida de capacidad laboral? Respondió: “*Nunca llegó a estar calificada frente al tema de pérdida de capacidad laboral*” (mto 12:48). Preguntada ¿Usted conocía la enfermedad que sufría la señora Lucía y a la vez le concedió los permisos para las citas médicas? Respondió: “*Sí como dije en diciembre estuvo incapacitada unos días y después de la incapacidad salió a unas citas médicas*”. (mto 18:35). Preguntada ¿Se enteró que remitieron a la señora Lucía a cardiología? Respondió: “*En diciembre estuvo remitida a cardiología cuando estuvo incapacitada*”. (mto 19:08). Preguntada ¿Sabe usted si la señora Lucía fue incapacitada de noviembre 14 a diciembre 9 de 2014 por el corazón, columna, apnea de sueño? Respondió: “*No había dicho no me acordaba de diciembre específicamente que había estado incluso hospitalizada estuvo con varios exámenes si efectivamente.*” (mto 27:53). Preguntada ¿Conoce al señor Geiler Rivas Romaña? Respondió: “*Se de Geiler Rivas pero no lo ubico personalmente en este momento no me acuerdo Geiler en que se desempeñaba ni en que estaba pero se que fue una persona que estaba en el grupo.*” (mto 33:13).

Con meridiana claridad se advierte, que en la empresa sí conocían de los quebrantos de salud que padecía la demandante al momento de ser despedida de manera unilateral y sin justa causa; lo reconocido por la persona que fue jefe de ella, no deja duda al respecto.

Como tampoco deja duda el yerro cometido por el señor Juez al darle credibilidad a los testimonios de las dos personas presentadas por la empresa en el municipio de Apartadó, principalmente, el del señor Geiler Rivas Romaña, de quien dijo la señora María Soraya Jaramillo, Directora Financiera Corporativa de la empresa: “*no lo ubico personalmente en este momento no me acuerdo Geiler en que se desempeñaba....*”.



Sobre estos testimonios es necesario precisar que faltaron a la verdad, ya que la señora Jueza Segunda Laboral del Circuito de Apartadó al juramentar a la señora Ledis García Morales y señor Geiler Rivas Romaña, les requirió que declararan sobre los hechos que les constaran de manera directa.

No obstante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no fueron conocidas de manera directa por estos testigos; supuestamente las conocieron, por una comunicación constante entre las oficinas de Medellín y Apartadó, según ellos mismos narraron.

Principalmente el testimonio del señor Rivas, es un testimonio de oídas, superfluo, ya que nunca conoció a la demandante, lógicamente no trabajó con ella, y manifestó conocer la situación de la señora Lucía Arboleda porque C.I. Banacol “*es una compañía donde la comunicación es fluida, minuto a minuto entre las sedes*”. (mto 16:51 del audio del Juzgado Segundo Laboral del Cto de Apartadó).

Otra falta a la verdad por parte de este testigo tiene que ver con el despido de la señora Arboleda, al respecto respondió: “*El despido no fue injusto la compañía no sabía que fuera discapacitada.*” (mto 16:30 del referido audio).

Esta aseveración es radicalmente opuesta a lo manifestado por la señora Magdalena Ocampo Buitrago, apoderada de la empresa, quien reconoció en la contestación de la demanda que la señora Lucía Arboleda había sido despedida sin justa causa; además a folios 12 del expediente, aparece copia de la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empresa.

A propósito de la carta de terminación del contrato de trabajo, el señor Juez también incurre en otra ilegalidad al darle una interpretación errada y da a entender, de manera subjetiva, que la empresa despidió a la trabajadora a solicitud de esta. (mto 116 audio sentencia)

El artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo estipula: “*MANIFESTACION DEL MOTIVO DE LA TERMINACION. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos*”.

Pero resulta, que la empresa en momento alguno motiva o justifica su decisión de despedir unilateralmente a la señora Arboleda, cosa que sí hace de manera arbitraria el Juez Laboral del Circuito de Envigado, al afirmar: “... **el juzgado reitera que da credibilidad a las versiones probatorias que informan que la señora demandante llevó la iniciativa de solicitar la terminación de su contrato de trabajo ..**” (resaltado propio)

Para el señor Juez fue más importante, sin dar ninguna explicación, la versión de algunos testigos, dos de ellos testigos de oídas, que la carta de despido sin justa causa expedida por la empresa y donde no justifica su proceder.



El fallador con su actuar cae además en una **FALSA MOTIVACIÓN** para su decisión.

### 5.3. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Para la Honorable Corte Constitucional, el desconocimiento del precedente judicial se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; también se desconoce cuando el juez se aparta de dicho precedente sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

En la sentencia SU-053 de 2015, la Corte Constitucional al analizar el desconocimiento del precedente consideró: “ ..., y en este sentido, afirma la Corte sobre el deber que le *acude a los jueces de respetar el precedente judicial, salvo motivación argumentada y justificada que los lleve a separarse de ella, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio constitucional del debido proceso, ...* ”

El señor Juez Laboral del circuito de Envigado desconoció la abundante jurisprudencia constitucional que establece la protección que se debe dar a personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, como es el caso de la señora Lucía Arboleda.

No solo en la demanda sino también al momento de interponerse el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el mencionado Juez, se señalaron varias sentencias proferidas por la Corte Constitucional donde se decantó el tema, concluyendo el máximo órgano constitucional que no se requiere de calificación o pérdida de capacidad laboral para ser merecedor de la protección judicial al encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

Al respecto, en la sentencia T-899 de 2014 la Corte Constitucional afirmó: “*Una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.*”

Los anteriores presupuestos se presentan con meridiana claridad en el caso de la señora Lucía Inés Arboleda, veamos: Se demostró con su historia clínica y con testimonios la delicada situación de salud en que se encontraba cuando fue despedida; la causal de la desvinculación fue unilateral e injusta; las causas que dieron origen a la relación laboral subsisten y así lo consignaron tanto la empresa en la contestación de la demanda como los testigos presentados por ella, cuando afirmaron que las labores que desempeñaba la demandante se distribuyeron entre otros **empleados**, es decir, las funciones que cumplía la señora Arboleda no desaparecieron, se repartieron entre otros trabajadores y, finalmente, para el despido no se contó con autorización de un Inspector de Trabajo.



En la sentencia T-305 de 2018, Magistrada Ponente doctora Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional se manifestó frente a la protección constitucional a personas en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta en materia laboral en los siguientes términos: “*De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.*”

El Juez Laboral del Circuito de Envigado no solo vulneró el precedente judicial sino también el derecho de igualdad, ya que si para su decisión hubiera seguido la línea jurisprudencial establecida por el máximo tribunal constitucional de Colombia, dicha decisión sería favorable a los intereses de la demandante, como le ha ocurrido a cientos de trabajadores en el país, quienes han sido protegidos por decisiones judiciales al considerar y respetar los derechos fundamentales que les asisten.

A propósito del derecho de igualdad, en la sentencia C-836 de 2001, la Honorable Corte Constitucional afirmó: “*... la igualdad además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende 2 garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades*”.

## PETICION

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito Honorables Magistrados, TUTELAR en favor de mi representada los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE CONTRADICCION Y DEFENSA, A LA IGUALDAD Y AL PRECEDENTE JUDICIAL.
2. Dejar sin efectos las Sentencias proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado del 9 de mayo de 2019 y del Tribunal Superior de Medellín en Su Sala Segunda de Decisión Laboral del 30 de noviembre de 2020.
3. Ordenar al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, que profiera nueva sentencia donde se haga valoración adecuada de las pruebas allegadas al proceso, así como del precedente judicial, se respete el debido proceso, derecho de defensa, el derecho a la igualdad de la demandante.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Política de Colombia, artículos 13, 29, 230.  
Código General del Proceso, artículos 171 y 176.  
Código Sustantivo del Trabajo, artículo 66.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Piezas procesales obrantes en el expediente original.  
Sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado  
Sentencia de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

Accionante: Carrera 46CC. No. 78 Sur-35, Sabaneta.

Teléfono: (4) 288-71-73.

Correo electrónico: lucy9160@hotmail.com

El suscrito: Calle 51 No. 51-31, edificio Coltabaco 2; oficina 501, Medellín.

Teléfono: (4) 512-50-10, Celular: 310-446-95-67.

Correo electrónico: ivanhumberto77@gmail.com

De Los Honorables Magistrados; respetuosamente;

IVAN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS

C.C.# 70.116.077 de Medellín.

T.P.# 55.426 del C.S. de la J.



## PODER ESPECIAL

HONORABLES MAGISTRADOS

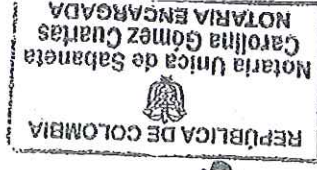
SALA DE CASACION PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

LUCIA INES ARBOLEDA CARMONA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Sabaneta e identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.993.597, manifiesto que confiero poder especial al abogado IVAN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.116.077 y tarjeta profesional 55.426 del C.S. de la J., para que presente en mi nombre ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ENVIADO Y SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a fin de que sean reconocidos y protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, contradicción y defensa, precedente judicial.

Mi abogado cuenta con las facultades de ley para este tipo de acciones, así como la de notificarse, sustituir y demás inherentes a la defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
LUCIA INES ARBOLEDA CARMONA  
cc 42.993.597 Hed





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2712500

En la ciudad de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Sabaneta, compareció: LUCIA INES ARBOLEDA CARMONA, identificando con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42993597 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Lucia Ines Arboleda C*



e3mrdvevolkx

12/05/2021 - 16:02:20

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

*chfe*



*[Firma manuscrita]*

CAROLINA GOMEZ CUARTAS

Notario Única del Círculo de Sabaneta, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: e3mrdvevolkx

SE AUTENTICA EL PRESENTE  
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL  
(LOS) INTERESADO(S)